

proprio caso de este, y vencidos todos estos inconvenientes, dauamos en
otro mandado otras superiores y de la mayor consideracion

Asi ha cono ver que el Fuero Real solo por una casualidad
o de accidente puede hallarse en el M. Merid. que los M. Merid.
no pueden sin un irreparable dano, presentarse sus quejas o peticio-
nes venie y quatro y treinta o mas leguas; que las Alcaldias y Mi-
n. se hallan situadas fuera de poblacion de personas, y distantes unas
de otras; que los Alcaldes de las P. de las Indias son unos M. Merid. incapaces
sin otra señal de recaudacion, que la de su figura, y finalmente, q.
no hay Pueblo dentro del M. Merid. donde pueda asistir otro Comi-
sionado, ni persona en quien recayga esta Comision. Sentada
esta verdad irreparable por acercaciones al mayor inconveniente
y es; que no hay cosa, ni pueda haverla donde los tres Fueros R. y Di-
putados se combagan al despacho de sus negocios, y no siendo asi,
ni el Comisionado hade pasar a la casa de los Diputados, ni estos a
la de aquel, el dia u otra que lo exija la necesidad; ni se halla me-
dio de proporcion, por que siendo los ultimos unos M. Merid. destina-
dos a buscar su subsistencia con el duro trabajo del comercio, o cu-
pados en el beneficio de sus M. Merid. y diaconos de sus M. Merid. des-
pues de la penson de sus Empleos, no se aumentaseles otras inco-
modidades, que perjudiquen en un todo sus intereses, y mas quando
por lo regular diria el un Diputado del otro, de quatro a seis le-
guas con una regular cordillera por medio; A esto se agrega, que no
debiendose admitir demanda, ni peticion, sin que ante toda cosa
se haga comparecer antes, si puede ser a las Partes, como lo dispone
el Art. 5.º del Tit. 3.º, ni los Jueces podran dar cumplimiento a su tenor,
ni los demandantes podran conseguirlo, temiendo q. ver de uno en otro
a los fin que conyungan el Jugado, por las distintas distancias o
sus Residencias, y demas razones alegadas.

Nada de esto sucede exerciendo los Diputados la facultad que se le
concede por elCodigo, ni el T. 1.º ha llegado a experimentar hasta ahora
este por juicio, y trascurso, por que puesta su demanda o queja verbal
ante qualquiera de ellas en particular citando en el acto a com-
parendo, por lo comun quedan avenidas las Partes o determinadas
la materia sobre dadas, sin otra dilacion lexonal, ni gastos.

El T. 1.º se contrae unicamente a una pretension tan llana
como justa, y equitativa, a q. se aplica idia la misma Ley M. Merid.
por que lo exige y suocia; con su apoyo exponen los verdaderos accion-
aristas desde su establecimiento, sin reboto, y quando se qui-
siera Arguir de contrario, como podran los Diputados administras
justicia hallandose en distancia de quatro o seis leguas, uno de otro,
respondera que por existir casi todo el M. Merid. en esta sola
extension, ha tenido Siempre de unanime conformidad por mas
convenientemente nombrar un Diputado en cada extremo, para el
mas pronto despacho y facilidad de los Litigantes, presentandole
este auxilio la propia Ley del Fuero en el Art. 9.º del Tit. 3.º

que preciaide, que los Diputados territoriales podran suortanuar las Ca-
sas cada uno de por si, para no embarazar la brevedad de ellas, que
tanto interesa al fuzgo de la Mineria, Por este Literal sentido tra-
to el Gremio de precaver con las Elecciones dhas los atrasos y Confu-
sion en el estado de sus Acciones particulares, y los Diputados de comun acu-
erdo se oman para decretar la dha Interdictoria, y pronuncian
Sentencias, quando las causas se hallagan en estado, sin necesidad ex-
traordinaria, ni pudiesen ni hizieren diligencia personal, y por un medio
legal, sin torber el espíritu de la Ordenanza, reducidos al bien
publico, distribuiran la Justicia, y los pretendientes la alcantaravan
siguiendo su profesion, con la mas interesante continuacion, y con-
tancia que pide el exercicio.

Con tan favorable idea consiguio el Gremio que se de
su antiguo estatuto y decadencia a que se hallava constituido, que
dize Obispo que la precitada Real Orden, siempre que tenga conocimiento
en sus causas el Juez Pl. buelva a considerarse Opresiva, y como
el remedio es el affligido, no es otro, que el de proteger, Suplicar,
apelar, y declinar, lo hace como dize, sumo cam, para que promo-
viendo V.V. el presente Artículo, donde y como se parece, se declare, y
los Jueces Pl. de este Partido, no puedan ni deban tener, conocimiento
en las causas de Minas y Minerias, mas de lo q. se permite
la Ordenanza de Nueva España, adaptada a estos Reynos,
por los fundam. y razones relacionados, y se deman que V.V. tengan
por conveniente representar en beneficio de este Mineral, en la
inteligencia, que aung. fuera de lo expuesto hay otros convenientes
de la mayor eficacia, que persuaden las grandes Ventajas de
que el conocimiento, y Juzgami. de los Mineros, viga como ha-
via dispuesto la Ordenanza, y q. a este Asiento produjo
tanto progreso, y los daños irreparables, q. se experimenta-
ran de lo contrario, y que ya ha sido palpado, nos abrene-
mos de demostrarlo y hacer un Justificado paralelo entre
el Mineral sujeto a los Jueces, y el mismo Mineral Juzg.
por los Diputados; por que como esto ya transcendia a to-
dos los Asientos, y vemos por delante la Inevitable Otri-
a del Soberano pensando nosotros en nada que no sea su
religioso Cumplim.; solo nos hemy contraido a demost-
rar, como lo hemy echo, que es inadaptable a este Mi-
neral. Por tanto, y esperando, que todo lo q. falta a este
necesario recurso lo suplan y aumenten V.V. y suñi-
palmente la Junta General donde se hade tratar
A.N. pedimos y Suplicamos se siavan promoves, que el



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE
A LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Conocimiento del negocio de Minas en esta Nueva
España en la conformidad enunciada como
en el Testimonio de

Gobierno de México

Juan de la Cruz Canales

José de Torres

Ynacio de la Cruz

Joseph Angilaga

Miguel Encinas

Man. de la Cruz

Bern. de Arizaga

José Antonio

Bernardo de los Santos

José de Zamora

Mariano Gómez

Fernando Gohabul

Juan Antonio de la Cruz

Lebreros

Salas

En las Minas del Partido de Huasteco y Dto. de Vera Cruz
Por presentado en junta de este día celebrada
con diverso fin. Entregare al Apoderado nom.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

brado por este Sr. D. Martin para q. presen-
tado con el Pl. curso q. se paxerca en la
Junta q. tal, del Sr. Tribunal, q. tal aq.
Debe servir, se promueva en sollicitud sin
omitirse por este Juzgado para las con-
sultas, y Representaciones q. con templa
oportunas a tan tanta como util, y verda-
dera instancia. Así lo proveyo
mandamos, y firmamos Acordado
con ferrigor ^{no} a talca de etc.

Andres del Castillo

J. Ignacion Arsequi

THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON, D. C.



ellos con la dicitura en q. se hechan las actuaciones
de Hacienda de un año a otro, q. no bafa de 30, y 40
dignos, q. en el T. 2.º R.º q. de ocupaciones, ni menz
el Diputado, q. sus particulares intereses, pued.
unirse, con facilidad, ha sea una actuacion de jur.
sin mucho costo en sus viajes, q. si se le e. o. se este
a los diligentes, se les infiere un gasto considerable,
lo q. no es conforme al espíritu de la Ley, de la
Ley en el art. 1.º del Tit. 3.º de estas Ordenan.
en q. expresa, y literalm. se prescribe la Jurisd.
unica a las Diputaciones Territoriales p.
instancias cada uno de los Diputados q. si solo
los causas, con el fin de objeto, si no embarazara
la brevedad de ellas, tan interesarse a este cargo
de Mineria, uniendo p. los Autos interlocutorios
y Sentencias, sin necesidad de la diligencia perso-
nal de las partes.

En el interin, se expedieron en esta
forma los negocios de los cruceos de aquel Part, lo
quaxon el beneficio de su pronta desp. q. se
continuo se beneficiaba, y costaba las demandas
en sola una comparecencia con arreglo a lo dis-
puesto, en el art. 5.º del Tit. 3.º de las Ord.
q. en el dia finien sin conuelo, en la duxa

opinion de la Armonia, q. q. necessitando q. qualquiera
Provis. la union del Terc. R. y Deputado, no podria
de practicar esta q. lo mejor referido, carece de
Premio de Terc. y se q. se le conceden ilavos y negocios
q. otra parte la poca armonia de los Terc. de, entre
ellos mismos, de demaciado novicia a los q. litig.
q. q. sin considerarse q. el Terc. R. q. en los
asuntos de Metalurgia, se habia mas impueto el
Deputado del Cuapo, quanto con las provisiones
q. en este asunto q. sin practica, inteligencia,
de discordar en sus Provisiones, prevaleciendo
solo en el Terc. R. las ideas q. forma el capu-
cho sin fundam^{to}, y todo zede en dano del comercio

q. no puede
pido, y sup. q. haciendo q. mani-
festado a esta Junta qual. el Rucaro q. acompa-
se para exponer la solicitud del Premio en p. q.
q. medios legales sean posibles, y basten a conseguir
la reforma del citado R. Un. de 12 de Febr. de 1797
y q. quede en su fuerza, y vigor la Orden de este import.
Cuapo, declarada en el art. 2.º del tom. 3.º q. sea asi
de fuit. q. expuso de la q. d. administran.

Francisco de Ojeda

⚔
Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Lima y Eri. 14. de 1804.

Agreguere à los demas Recursos interpuestos sobre la materia -

Fuente Risco Espinacho Miota

Quirós Espino Aranda Rico

Muñoz Viro Jordan # Delgado

Andrés Paterno
ss.º

Mano de...
[Signature]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

S. S. de la Junta G^{ral.}
del R.^o Trib.^o de Minería

Dⁿ Miguel Nieto, Minero y Agoderado G^{ral.} del R.^o de Minas de S.ⁿ Fernando de Huautla, cumpliendo con una de las puntas de las instrucciones que se le confiere por los Mineros de su Territorio, dice: Que por las dudas que presentaban el cumplimiento de la R.^o orden de dote de Febrero del año pasado de mil setecientos noventa y siete, y Superior Decreto del Ex.^{mo} Sr. Virrey de esos Reynos fha. catorce de Febrero del año proximo anterior se oída obligada la Diputación Territorial de aquel Partido a consultar a V.S. en fha. siete de Abril del mismo año que acaba de fenecer, con un expediente que siguió sobre el arrento. Las dudas se reducen a que se declarasen los terminos en que devia entenderse la Reunión del Juez R.^o con los Diputados para juzgar las causas de los Mineros a causa de que en las presentes circunstancias, ni en ningun tiempo podia beneficiarse, ya por las continuas ausencias que hace el Juez del Partido a sus puestos a la Recaudación del R.^o ramo de Tributos, y otras comisiones, y ya por que los Diputados no son siempre residentes en el Mineral, sino en sus Haciendas distantes tres, quatro, y seis Leguas, por cuyos motivos nunca será fácil la Reunión con el Juez R.^o y por consiguiente las causas nunca

13.
llevaran a tener el curso que corresponde, en perjuicio de los
Mineros por el contrato que tendran que sufrir en el Laborio
de las Minas, y por las inquietudes que acarrean los plei-
tos. Esta consulta pide una decision clara y abierta para
el buen regimen, y Gobierno de aquella Diputacion, y como
hasta ahora se ignora lo que se hubiere determinado de
esto a V.S. afin de que mande traer alla viruta el dño. Es-
pediente y en su bitta dale el curso que corresponda
en tanto.

A V.S. pido y suplico se haga mandado hacia como lo solicito C^a

Miguel Nieto

Lima y Enero 11. de 1804.

Solicitarre y aprehendere.

Fuente, Risco, Espinache, Miota, Jordana

Aranda, Miota

Delgado

Andres Galero
SS.^o

Año - - - - - Mineria - - - - - 1802.

Expediente

Dirección

Relativo a la representaf. q. hare al frat la Diputaf. de Guadalupe
 yse con un Ferronionio de lo expuesto p. los Subst. Sincicos Pores con
 motivo de la A. o. m. de 12 de Feb. de 1797. y Supl. J. de 14 de Feb.
 de este año p. las dudas ocurridas entre la Diputaf. y el Subd. Iner.
 N. del Partido. ↵.

Experiment

I think the experiment of the
 the same manner as the

100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120

El Testimonio, que acompaña, instruída á la Superioridad de V. S. que los Substitutos, Síndicos Procuradores de este Gremio, siendo intimados á la Real Orden de 12^o de Febrero de 1797, y Sup.^o Decreto del Ex.^o S.^o Virrey del Reyno, fha. 14^o de Febrero último, q.^o V. S. dirigió á esta Diputación con su Oficio de 6^o de Marzo próximo p.^o, produxeron su Representación, proponiendo las dudas, q.^o les ocurrieran y q.^o habiéndose parado p.^o nosotros al Cavallero Subdgo. del Partido. p.^o q.^o con su intervención, y acuerdo se dispusiere lo conven.^{te}, há sido Vuelto el q.^o se haga á S. Ex.^o la consulta pedida por dho. Substitua. la qual camina desde luego en el presente Correo acompañada del Exped.^o Orig.^o quedando Testimonio de el.

Nosotros defendimos, q.^o la consulta debia ir por conducto de V. S.; pero p.^o no discordar con el Subdgo. q.^o fué de sentir contrario, consentimos en que fuere en derechura al Sup. Gov.^o atendiendo tambien á q.^o era indispensable nro. allanam.^{to}, ya q.^o el se manifestaba tan adicto, á q.^o se declarasen previam.^{te} los puntos dudosos p.^o proceder con el acierto, y armonia q.^o p.^o su parte deca, y considerando igualmente, q.^o aung.^o asi se encaminase la consulta

ta, no p^o esto dejaria V.S. de tener conocim^{to} en la materia, quando forzaram^{te} se le habia de pedir el Informe, q^e le corresponde.

Sentada esta satisfaccion, q^e debemos dar á V.S. y el necesario Larce de lo ocurrido; paramos á replicarle encarecidam^{te} que en el Informe, q^e hubiese de dar sobre el asunto, se sirva expusarw^e con el talento, y agudera q^e le es propia, determinando, y aclarando, no solo los puntos propuestos p^o los Substit^{os}, sino todos los de mas, q^e el sabio discernim^{to} de V.S. estimase conveniente deben decidirse para excusarnos los huecos, y tropiezos, en q^e nos haga incurrir la misma confucion, y el deceso ardiente, q^e nos asiste de que n^{ra}. D^odenz. segun la entendemos, no sea vulnerada, ni infringida en perjuicio de n^{ro}. T^oremio, q^e tanto necesita el que se les eviten pleytos, cortandoles las diferencias, que los distrahen de sus interesantes ocupaciones, y quando alguno, no pueda previndir de el litio, q^e se le presente despachawelo con prontitud, sabida la verdad y guardada la buena fee, exauandole tambien de gastos.

Este ha sido uno de los puntos de n^{ra}. primera atencion, y asi podemos asegurar á V.S. que mediante este sistema, q^e hemos llevado, y el no exigia d^{os}. algunos de actuaciones, haendo todo de gratis, hasta costeando de n^{ro}. peculio el Amanuense, y aun á las veces el papel

9
sellado, y comun p.^a la extencion de Dilig.^{as} como
es notorio, jamas ha estado el Premio en la
quietud, que hoy se ve, mirando con fastidio los
pleytos p.^a el horror, q.^e procuramos infundir
les, les tengan, y p.^a lo qual nos ha sido mui
sensible el que con esta novedad de haber de
entender otro tercero, se euate la libertad, con
que nos mansabamos para observar esto
designios. En fin cumplase la voluntad de
REY Nro. Señor; pero no se quiera exceder
mas alla de lo que ella signifie.

En quanto al ultimo punto, que propo-
nen los Substit.^{os}. Reducido al Sugeto, q.^e deberia
suplir las ausencias, y enfermedades del Subde-
legado, Respecto de no haber aqui Alc.^e Ordno.
ya nos haremos cargo se decidira, q.^e el S.^r In-
tend.^e de Prov.^a lo nombre en virtud de la fa-
cultad q.^e le concede uno de los Capit.^{os} de su bo-
digo p.^a crearlo en las Poblaciones de Español
de numeroso Concuaro: y este caso es otro
tropiero, q.^e ha de traer gravissimas e inex-
minables desaciones; de suerte q.^e ningun hom-
bre de honor admitira quanto el cargo de Di-
putado, si oportunamente, no se acude al Re-
paro.

La razon es, que en las dos Poblaciones de
este Real de Minas, fuera de la mucha Gente
comun, o Plebeja, no residen mas q.^e uno o
quantos Comerciantes Españoles, y algunos
de los Mineros q.^e lo son. El S.^r Intend.^e es, ar-
bitrio a nombrar p.^a Alc.^e a quien quiera atri-
buirle toda aquella idoneidad necesaria, ya p.^a

que así se lo informaron, ó ya q. que le pareció.
Damos por hecho, que N. S. en su elección en uno
de estos Mercaderes, ó Minereros, q. no hayan si-
do Diputados, por q. no es Regular se traiga con vio-
lencia á un Sugerito & á fuera p.º ejercer este car-
go: Como pueen los Diputados, q. en la actualidad
lo sean, que son estimados por la parte más
florida del Premio, como escogidos entre todos
por sus buenas qualidades, podrian llevar
con paciencia, venga á preferirles un Jui-
dam, q. p.º particular nombram.º, y no por
Elección Canonica, conquisó la investidura
de Alc.º Ordño.

Esta duxa es, á la verdad, y esto solo po-
dria ser tolerable á los Diputados, haviendose
& nombrar p.º particular p.º Alc.º Ordinario á
aquel Individuo, q. acaba de ser Diputado, sin
que se piense el que hayan dos, quando ni aun
ere uno era necesario. Respecto de no tener en q.
exercitar su Jurisdicc.º en las Poblacion. & ere N.º
& Minca, sino fuese en este caso & haber de
suplir la falta del Subdelegado. Esto parese
debia estatuirse p.º N.º la inviolable para
su observancia, y entonces, el q. entra de Dipu-
tado ya sabria, q. despues del viennio de ser-
vicio en este Empleo, ha de exercar otro año el
Oficio de Alcatde á pesar de la molestia, q. le
cause, y con cuyo arbitrio se logra tambien
la renta en beneficio comun, & q. como ere
que acaba de ser Diputado, se halla suficiente-
mente instruido del Estado de la Mineria, y sus
negocios, podria en su vez expedir en ellos

con mas acierto, q. otro ninguno, q. no lo conoce, ni tiene noticia.

Asi pues haremos presente este otro circunstanciado punto a la Superioridad de V. S. suplicandole del mismo modo, merezca estar en su memoria, para proponerlo en esta ocasion en q. se le ha de pedir su Informe, o segun fuere de su mayor agrado.

Dios que a V. S. m. am. Real de
Minas de S. Fernando de Hualgayoc, Abril
7 de 1802

Ante mi
Ag. J. P. Equisquiza Miguel Viero

F. S. Ministro del R. Tribunal Pral. del Imp. de Caxpo
de Minería de este Reyno del Perú.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

23

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.]

Per
In S
Sim
Cur



Un quarto.

SELLO CUARTO, VN QUARTO,
TELLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

Peric. de
 by Subari.
 Sindico Pro
 Cuadoncos

Señores Diputados: al Substituto Sindico y
 Procuradores del Imperio. Que se ha
 Alineia de esta Territorial de... Unido de...
 garyoc, parecen aux... Que se ha
 hecho saber al Premio en Superior Decretos...
 finimo Señor Virey a consecuencia del Real orden de
 su Magestad (que Dios guarde) de 20 de Febrero de
 año y siglo pasado de setecientos noventa y siete
 dirigido por nuestro Real Tribunal General de
 Alineia, por el que se declara se cufa en general
 de Apelaciones; disponiendo igualmente que el Juez
 Territorial, Juez de Alinias, que es el subdelegado en
 defecto del Señor Intendente, que no reside en el
 Obispio debe en las primeras instancias de los juicios
 intervenir junto con los Diputados en el conociemien-
 to de todas las causas civiles, y criminales, inicia-
 das, y que en adelante se subiten, excoxiendo entodas
 casos, la Jurisdiccion contenciosa, respecto a ampliase
 en este punto el articulo Cuarto, Titulo tercero, de
 la Real Ordenanza de nueva Espana. Esta Real
 Resolucion (que seguramente obedecemos) ofuse algu-
 nas dificultades; y afin de estas, algunas que
 embaracen el pronto curso de las causas con car-
 gado por nuestro Soberano, y que con desembarar
 quedar subsistia en esta, y queda expedida la
 Jurisdiccion; antes de que se proceda a poner en
 execucion la citada Real Resolucion ha presido
 proprio a nuestra obligacion proponer con dudas
 que nos ocurren para que satisfecion se pueda con
 tranquilidad proceder en lo sucesivo. Que si en

los Expedientes que hubiesen de formar los Diputa-
dos sobre los asuntos puramente gubernativos, y
económicos, para los que les corresponde facultad el
artículo tercero. Título sexto, sin perjuicio de la
jurisdicción privativa de Real Audiencia, en los
puntos, de benéficos. Los Diputados proveerán
y de acuerdo con el Subdelegado. Si parece sea
cumplido entodo el tenor del artículo, Título
Tercero; quando las Partes inicien sus Demandas,
ó acciones, las mismas se oirán solo los Diputados para
ver si las pueden averiguar, y comenzar en juicio verbal;
y quando no, y excediendo el asunto en question de
Derechos, o de admitir sus Letaciones por Escrito; ó
si esto de la propia suerte lo han de hacer los Diputa-
dos en conuino con el Subdelegado, pasando despues á
proveer tambien con él la substanciacion de la causa.
El artículo nuevo del mismo Título tercero previene
que para no embarazarse la brevedad de las causas,
cuyo pronto Expediente tanto interesa á
Cuyo de Justicia, puedan los Diputados substanciar
cada uno de los si, y solo proveer en union
las Sentencias Definitivas, y otros interlocutorios,
que puedan causar daño inseparable. Innuente
ahora: Si esta Real Resolucion debe observarse
segun su expreso, y genuino sentido; ó si se considera
Reservada en el todo, ó parte con la citada Real
Orden de doce de Febrero de mil setecientos no-
venta y siete, y si vitimandose esta en su fuerza
y vigor, le sea facultativo al Subdelegado Jefe Real
de Justicia substanciar tambien por si solo las causas
que á él se presenten, como sucede con los Dipu-
tados; ó si se concuerda, y unian en el Despacho ha de
ser unicamente en los casos de Definitiva, en que
conforme á esta ordenanza deben executarlo los
dos Diputados, para que el Subdelegado compare
tercio con ellos. Si supuesto que el Subdelegado ha
de formar tercio para el Despacho en union de
los Diputados; ya sea solo en la Definitiva, y otros
interlocutorios de quaramen, ó indistintamente

2.^a

3.^a

4.^a

en la Substitucion de toda causa, tanto contenciosa
 como quocanativa: Se pregunta tambien: Si para
 formar Sentencia, sea indispensablemente necesario que
 los tres votos sean conformes, o baxará conque lo estén
 los dos, que por el dicho artículo nuebe, y el octavo
 anteriores que trata del Real Territorial, se estiman su-
 ficientes para hacer Sentencia, afín de que esta hypo-
 tesi de que conserpondr deber sea conformes los tres
 votos y discordare alguno, se acuda a seguir la Regla
 de que la Dixima el Substituto a quien tocase por
 antigüedad? = Unanimemente: Si haviendo de enten-
 der y conocer el Subdelegado en las causas y cargo
 que se declarasen pertenecientes a su incumbencia;
 como se conducirán en ellas los Diputados en las oca-
 siones que el Subdelegado esté ausente de este Real
 de Almar, y se hallare ausente (como por lo Regula
 sucede) en los Pueblos de este dilatado Partido en-
 tendiendo en la Recaudacion de Reales Tributos,
 administracion de Justicia, y demas actos anexo
 a su Oficio, y cargo; o que acometca la casualidad
 de que esté enfermo: Si debieran entonces aguardar
 su Curto, o determinacion final de las causas; o
 que sujeto sea el que remplaze la falta del
 Subdelegado para componer el tercio de Vocales?
 Respecto a no haver Alcalde Ordinario, ni otro
 sujeto autorizado en quien pueda recaer la Juris-
 diction; y si el que se nombrare para estos ca-
 sos hade precedir tambien a los Diputados en
 el Voto, y voz, como el mismo Subdelegado;
 o si este podria elegir Ferente, o Substituto suyo
 confiriendole suficiente Jurisdiccion Ordinaria?
 Bien verán Vuestros mercedos, que los puntos pro-
 puestos son ovios para su deciaion: Que nuestro
 Reparo (sin oponerle ala Real Resolucion) cons-
 pira al mejor esclarecimiento de la verdad

5.a

10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

Y Justicia a fin de evitar competencias y tropiezos
que embarrasen el breve y pronto curso de las
causas en perjuicio de nuestro Premio; asi parece
conveniente, que por la conducta de nuestro Real
Territorial se consulte al Excelentissimo Señor
Virrey para su Decisión; o lo que fueren merecedor
primero por de Justicia. Real de Arma y R.
San Fernando de Hualgayoc y Abail primer v. l.
mil ochocientos dos = José Tomás de Segovia =
Manuel Villalón = José Monzon de Aguine =

Decreto de Polán de Caranava = Agreguese este Decreto
la Diputación presentada por los Substitutos e Indicos Procuradores
del Premio a la Real Orden, y Superior Decreto, que ci-
tan, dirigido uno, y otro por el Real Tribunal de Mine-
ria con su oficio de seis de Mayo ultimo, y pasemos
con ello nosotros los Diputados al Señor Subdelegado de
este Partido Tuer Real de Minas, para que en vista de
todo, se provea con su intervención, y acuerdo sobre
la consulta, que solicitan dichos Substitutos. Asi lo
mandamos, y firmamos nosotros Don Agustín To-
rre de Equiquisa, y Don Miguel Nieto, Diputados
del Imperante. Cuerpo de Minería de esta Territo-
rial: en Hualgayoc Abail, dos de mil ochocientos dos =

Auto del Subdelegado y Diputados } Agustín Torre de Equiquisa = Miguel Nieto = Re-
al de Minas de Hualgayoc, y Abail tres de mil
ochocientos dos = Visto por nosotros el Subdelegado
Tuer Real de Minas, y los Diputados de esta Territo-
rial el presente Decreto, producido por los Substitu-
tos Indicos Procuradores del Premio, con la Real
Orden de doce de Febrero de mil seiscientos noventa
y siete, y Superior Decreto de catorce de Febrero del
corriente año, que en el se V. fieren: acordamos uná-
nimemente, y conformes; que respecto de pareceres o vias,
y dignos de reparo algunos de los puntos, que se pro-
ponen por los dichos Substitutos, se haga sin per-
dida

dida de tiempo al Excelentisimo Señor Vizor de estos
 Reynos la consulta, que pretenden, a efecto de que
 obtenida su superior decion, que se considera nece-
 saria, pueda procederse con el mejor acierto, y se evi-
 ten los inconvenientes, y tropiezos, que se ofreceri-
 an; dirigiendose a este fin todo Original, quedando
 testimonio con insercion de la consulta, que
 se haga. Asi lo proveemos, y firmamos, el Subdelega-
 do Puez Real, y Diputados de Minería de esta
 Territorial, actuando con testigos a falta de es-
 critano = Mariano Castro, y Taboada = Agus-
 tin Toré de Eguquiria = Miguel Nieto = José Manu-

consulta
 el Subdele
 gado, y di
 putados al
 xmo. Sr.
 Vizor

el de Aguirre = Manuel de Espino = Excelentisimo
 Señor = Habiendo intimado esta Diputacion Territo-
 rial a su Premio del termino la Real Orden de doce
 de febrero de mil setecientos noventa, y siete, y
 superior Decreto de Vuxelencia, fecha catorce de
 febrero del corriente año, que le Vmiso para el efec-
 to en Exemplares impresos, el Real Tribunal de
 Minería con su Oficio de seis de marzo ultimo; los
 Substitutos Sindicos Procuradores en su ineligen-
 cia, han producido el Recurso, que agregado a di-
 chas Superiores Providencias, dirigimos a Vuxe-
 lencia los infrascriptos Subdelegado Puez Real
 de Minas, y Diputados, para que la Superioridad de
 Vuxelencia, se sirva hacer la declaracion, que se
 pretende, a fin de que obtenida esta, pueda pro-
 cederse con el mejor acierto, y armonia en ser-
 vicio de su Magestad, y beneficio publico, escusando-
 se asi los tropiezos, y diferencias, que se ofrecieran
 no estando decididas las dudas, que se proponen
 por los Vferidos Substitutos Sindicos Procuradores =
 Dios guarde a Vuxelencia muchos años. Real de Mi-
 nar de San Fernando de Huacaya, y Abril cinco
 de mil ocho cientos dos = Excelentisimo Señor =

Decreto de la
Diputacion

Mariano Castro, y Taboada = Agustin Torre de Cou-
guiza = Miguel Nieto = Excelentissimo Señor Virrey
de estos Reynos, Marques de Aviles = Real de Mi-
nario de Huilzapotec, Abril cinco de mil ochocientos dos = Res-
pecto a que por no discordar esta Diputacion con el Señor
Subdelegado, fuero Real del Excmo, convino en que la
Consulta de que trata el Expediente de que es Testimonio
el presente, se halla hecho en dexchura al Excelentissi-
mo Señor Virrey de estos Reynos, y no por conducto
de nuestro Real Tribunal General, segun nosotros
lo pretendiamos; y sin embargo de considerax, que pre-
sivamente se le ha de oyr sobre lo principal del asun-
to, pidiendole su Excelencia el Informe, que pareze
inexcusable; pero con todo, siendo de nuestra forzo-
sa obligacion, satisfacer a su Señoria a cerca de
este particular, y al mismo tiempo darle parte de las
preentes ocurrencias, para que tenga noticia antici-
pada; se sacara por nosotros copia legalizada de lo que
es claro a ellas, y se le parara en el proximo correo
acompanada al Respectivo Oficio. Asi lo proveemo
y firmamos los Diputados del Importante Cuerpo de Mi-
naria de esta Territorial = Agustin Torre de Cou-
guiza = Miguel Nieto =

Es fiel copia de lo correspondiente a su contenido, con que se corrigio, y
concordo: y p. q. como en virtud de lo prevenido en el Auto suso inserto
la damos nosotros los Diputad. del Ymp. Cuerpo de Minaria de es-
ta Territorial de S. Fernando de Huilzapotec a los siete dias del mes de Abril de
mil ochocientos dos años, actuando con 2 q. a falta de uno. =

Ag. S. de Couguiza

Miguel Nieto

Mmanuel de Copino

Juan de Arana

1810

RECEIVED OF THE
TREASURY DEPARTMENT
THE SUM OF
DOLLARS AND CENTS



PAID TO THE ORDER OF

1810

4
no
4 cr.
1 de



Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SEPE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

MIL ANOS DE 1802. Y 803.




 Oficio de F.º Al presente Mes, dió cuenta á V. S. esta Diputación de la consulta, q. se despachaba al Ex.º Sr. Virrey para la Declaración de algunos puntos, que como dudoso, propusieron los Substitutos Síndicos Procuradores del Premio, sobre el cumplimiento de la R.º Ord. de 12.º de Febrero de 1797, y Superior Decreto de 14.º de Febrero del corriente año en lo tocante á la intervención del Tuez Real en el despacho de las causas de Minas, y Minerías, suplicando á V. S. esta misma Diputación, se sirviese su Superioridad explicar, y deslindar por su parte todo lo necesario, á fin de que con mejor conocimiento de las disposiciones del Soberano, pueda procederse en su R.º servicio, con el acierto, q. se deca.

En dho. Oficio se hace también presente á V. S. el ropeso que se ofrecía con el Alcalde Ordinario que se nombrase para suplir las faltas del Subd.º Tuez Real, no Realiendo á aquel cargo en el Individuo, que acabase de ser Diputado, por que solo á este debe considerarse por el Sugeto mas caracterizado; y en quien concurren las circunstancias, que se Requieren, tanto para el cumplido, y exacto despacho de los asuntos, quanto p.º q.º en su vez, pueda preferir en concurso á los actuales Diputados.

A cerca de este Empleo de Alcalde, ya se están hablando varias cosas, que no pueden oirse sin dolor. Unas, q.^{ta} Fulano Comerciante pretende serlo, por que este Oficio, no debe conferirse a Minero en virtud del Art.^o 3.^o del Tit.^o 7.^o de las R.^{as} Ordenanzas: Y otras, que ditan Minero, que no ha conseguido ser electo por Diputado, lo solicita mediante a no impedirse su Exercio en conformidad de lo dispuesto por el Art.^o 8.^o del Tit.^o 19.^o.

Vea pues V.S. en que opiniones anda esta Alcaldia, y como quieren ser Alcaldes para ponerse sobre los Diputados, con otras Miras particulares, y no las de beneficio del Estado, ya unos Comerciantes, que no tienen mas merito que la felicidad de haber logrado progresos en sus Negociaciones, quisa, y sin quisa en menoscabo de los Gremiales, y ya unos Mineros a quienes el Cuerpo Jurto por conocimiento de sus Personas, no ha tenido por conveniente sufragarle sus votos para Diputado.

En el referido Oficio, omitimos haver nos cargo de estos dos Art.^{os} de Ord.^{na}. dejando su genuina inteligencia, y deslinde a la Superioridad de V.S. p.^a que la expresase en el Informe, q.^{ta} habia de hacer al Ex.^{mo}. Sr. Virrey; mas ahora sin embargo de esa persuacion, y creencia en q.^{ta} estamos, viendonos agitados con semejantes incomodidades que aoman presentarse, no podemos menos con el justo anhelo de evitarlos, que exponer a V.S. lo que entendemos de dhas. Ordenanzas, a efecto de que siendo desde luego asi su Espiritu, se sirva

trasladarlo á la sup^a consideracion de Su Mage^{dad}. para
q^e Resuelva el establecim^{to} que se solicita de que
el Alc. Ordino. ó Ten^{te} de Subdeleg. q^e se nombre
en cada año para que supla sus faltas, deba ser
lo precisamente la persona, que acaba de
ser Diputado.

El citado Art. 3^o, del Tit. 7^o que trata de los Suge-
tos, que pueden, ó no descubrir, denunciar, y traba-
jar Minas, prohibe el que lo hagan los Gobernadores,
Intend^{tes}, Corregidores, Alc. Es Mayores, y Justicias
de los Reales, ó Asientos de Minas, y hasta los
Escritanos, concediendoseles el que las puedan
tener en distinto Territorio de el de su Jurisdic-
cion. Esta prohibicion claro parece se entiende
solamente con respecto á esos Magistrados, ó
Ministros de Justicia provistos que vienen des-
de la Corte, ó de otros Lugares de afuera de los
Asientos, para q^e entrando en ellos, no puedan
durante el tiempo de su Oficio adquirir Minas p.
denuncio, ni descubrimiento á fin de evitar los gra-
ves inconvenientes, y perjuicios, que atraeria
al Comun de las Pentes, el disputar, y contender
con tan autorizados Sujetos, si tubiesen esa
libertad de pretender dominio á Minas. Esto
pues no es decir prohibirse q^e los Mineros de
profesion, por que son tales Mineros, puedan ob-
tener, y servir esos mismos Empleos en sus
Asientos, y R. de Minas, quando por el extre-
mo contrario tenemos en abono, que este es uno
de los mas estimables privilegios, que les concede
S. M. por el mencionado Art. 8^o del Tit. 1^o de-
clarando expresamente, que no les puede, ni debe

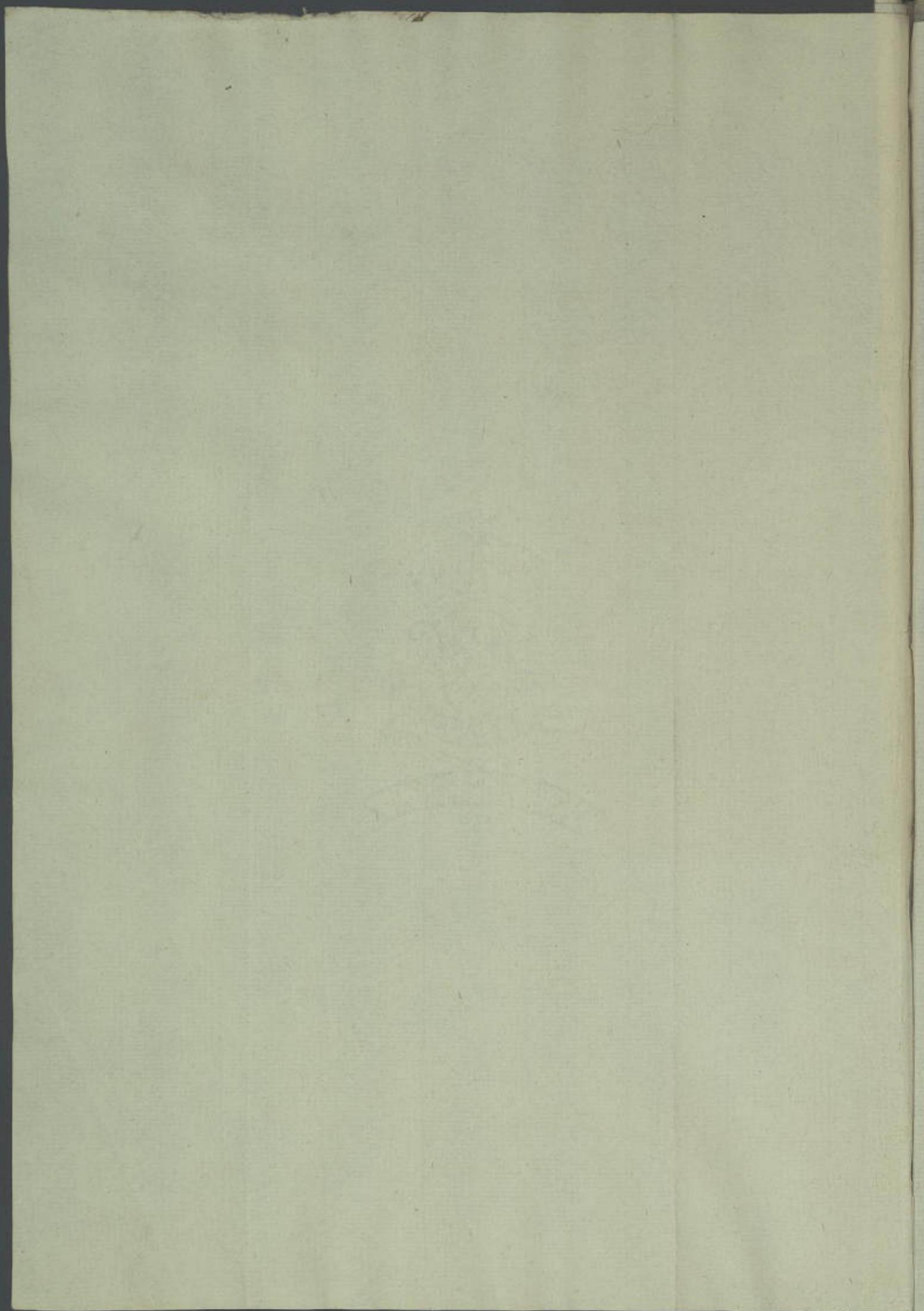
Con fha de ayer he provehido el Decreto
 q^e transcribo a V.S. para su cumplim.^{to} en la
 parte q^e le corresponde = Visto nuevam.^{te}
 este Exped.^{te} con lo expuesto por el S.^o Fis-
 cal, y la R.^o orden agregada: Guardese, y
 cumplase lo Muelto por S. M. en la R.^o
 12 de Febrero de 97. devriendose considerar
 por consecuencia derogada la disposicion de
 el Art.^o 9. Tit. 3.^o de la R.^o ordenanza de
 Nueva España, sin embargo de lo pedido
 por la Diputacion Territorial de Pasco, q^e
 se declara no haber lugar, y afin de q^e se
 establezcan los dias, y horas de audiencia
 en aquel Juzgado, y los inconvenientes q^e se
 presenta, se arreglara a lo dispuesto en la Ley
 26 del Tit.^o de los consulados de las Recopila-
 das p.^a estos Dominios, y a lo prescripto en la
 citada R.^o orden agregada p.^a el Fr.^o de Al-
 zadas de Comercio en la parte q^e sea adapta-
 ble, y para el cumplim.^{to} de esta Provid.^a
 y q^e lo tenga asi entendido la indicada Dipu-
 tacion, se pasara el oficio q^e corresponde, con
 copia certificada de ella al R.^o Fr.^o oral
 de Mineria, previniendole se lo comuniquen

en primera oportunidad = Dios que a S. S.
m. a Lima Enero 12 de 1804 = El Mar-
ques de Aviles = M. P. Fr. de Minería =
Auto. Lima 13 de Enero de 1804 = Por Mi vida y
este sup. ^{oficio}: Guardese y cumplase seg.
y como en él se contiene, y p. ello saquense
las copias respectivas, y circúlese a las Dipu-
taciones Territoriales, con el correspond. ^{oficio}
agregandose una copia al Expediente de su
materia, y archívese el original = Fuente =
Espinach = Mota = Andres Calero Escribano

Es copia de su original: así lo Certifico. Lima Enero
16 de 1804 =

J. n.
Mag. Davier Garcia

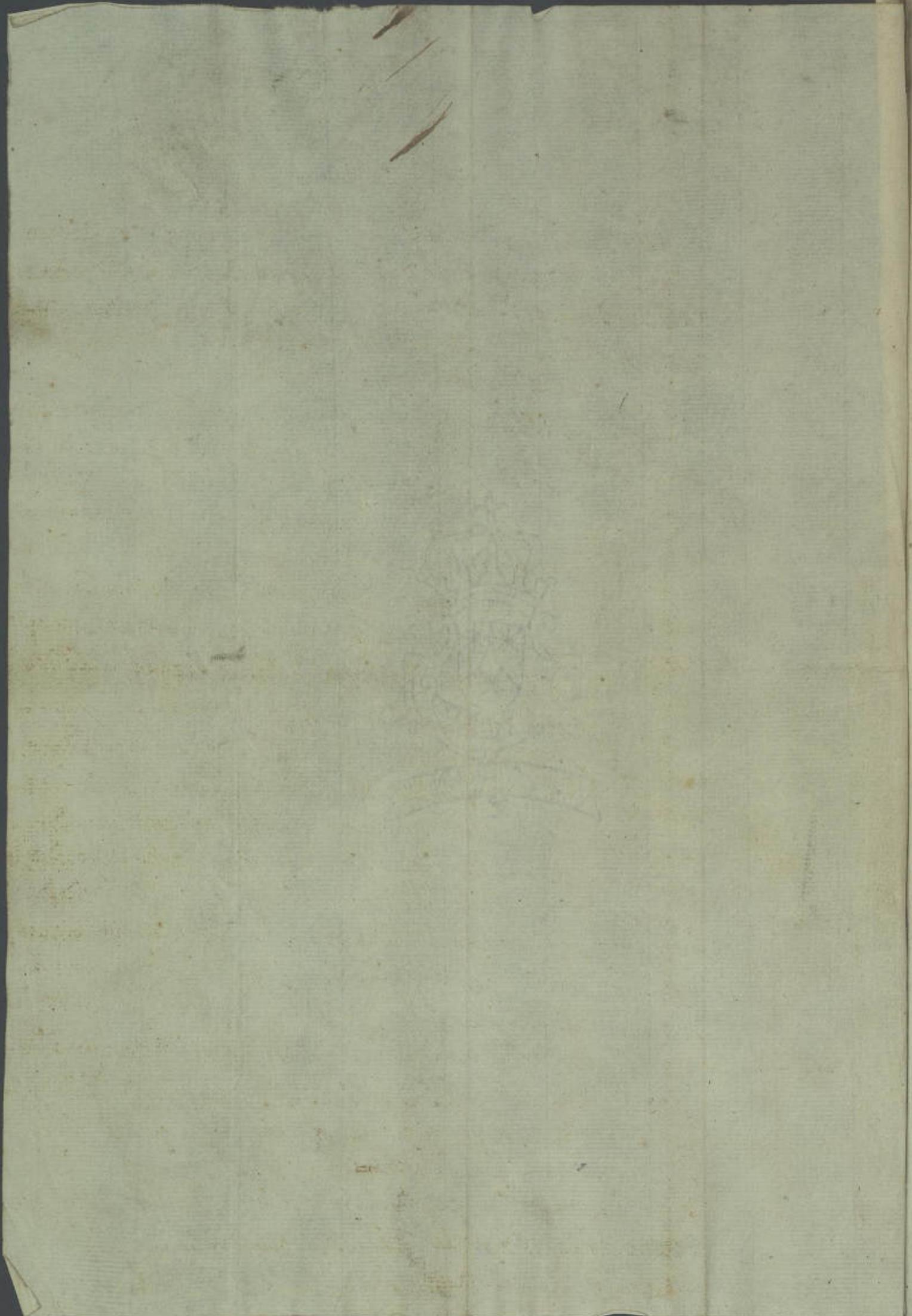
h
-
=
m
.
se
m-
te
ofici
en
te=
/ 170-



Con fha a 11 del presente mes se proveyo p.
 esta Superioridad el Decreto que contiene la
 copia certificada que se acompaña, y dirige à Vms
 el fral para su inteligencia y gobierno. Dios que
 à Vms m. an. Lima 23. de Enero a 1804. =
 Fran.º de la Fuente y Loayza = Miguel Espinach
 Eugenio Ariota =

Es copia de su Original: Asi lo certifico. Lima 23. de Enero
 a 1804.

Jn. Barrios Parcial



Ho. Ho.
Ho. Ho.



En Querétallo.

18

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCIENTOS QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Ienu. en cinco de marzo de mil ochocientos quatro: Los Señores Coronel Don Francisco de la Fuente y Loayza, Cavallero del Orden de Santiago, el Teniente Coronel de Exército, y Coronel de Milicias Don Miguel Espinachi, y Don Eugenio de Ullista, Administrador, y Diputados Generales del Real Tribunal General del importante Comercio de la Minería: Haviendo visto el Expediente formado cerca de las Representaciones que se han hecho al Tribunal por parte de las Diputaciones Territoriales. Mandaron que yo el presente escribano con Cita- cion, del Señor Director General de este Real Cuerpo de Minería, saque testimonio autorizado, de todos los recursos interpuestos por los Apoderados de los Reales de Estimar de este Distrito, á las Juntas Generales, celebradas con posterioridad, á las Elecciones de Oficios de este Real Tribunal; y á un mismo las Consultas que con anticipacion, se han hecho al mismo por las Diputaciones Territoriales, á fin de iniciar en el todo el Concurso de los Jueros Reales en los Arremp- tos, Contenciosos, de Minería, y se Suplicare en esta parte del Real Orden de Dize de Febrero de mil Setecientos Noventa y Siete, Combaleciendo la Dis- posicion del Pnto. 3.º Tit. 3.º de la Real Ordenanza, de este Cuerpo que está senogada por el citado Real Orden, por áun que sobre el particular se hizo instancia por la Diputacion Territorial de Parco, en la Superioridad, se mandó Guardar, y Cumplir el indicado Real Orden, por cuyo Pro-

—

zivo, y viendo me cito elevan los clamores del
Excmo en general, al Sovexano, y otros exavi-
mos perfuivos que experimenta de la verion de
dichos Tveses Reales al Conocimiento de las Cau-
sas Contenciosas de Mineria, para lograr su re-
forma, se ha tenido por combeniente esta diligen-
cia, a efecto de instruir con ella la representa-
cion oportuna.

Fran de la Fuente
y Loaisa

Miguel Espinach

Quomo de Mota

Maxiano de Valero
SS.

Citacion }

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Mayo
de mil ochocientos quatro, cite al señor Don Juan
del Mirco y Ciudad, Director General del Real Tribu-
nal general del Imporante cuerpo de Mineria,
para lo que se manda en el auto antecedente se
que Certifico =

Maxiano de Valero

ON THE 11th
THE OVAL OF THE
THE OVAL OF THE
THE OVAL OF THE
THE OVAL OF THE



Handwritten scribbles or marks on the left edge of the page.



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.